

INFORME No. 112/18
CASO 12.910
INFORME DE FONDO
CARLOS JULIO AGUINAGA AILLÓN
ECUADOR
5 DE OCTUBRE DE 2018

I. RESUMEN

1. El 26 de mayo de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Julio Aguinaga Aillón (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante “el Estado ecuatoriano”, “el Estado” o “Ecuador”) por una serie de supuestas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 42/13 el 11 de julio de 2013¹. El 14 de agosto de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo.

3. La parte peticionaria indicó que en diciembre de 1998 fue designado por el Congreso de la República como Vocal del Tribunal Supremo Electoral para el periodo 1998-2003 y posteriormente fue reelecto para el periodo 2003-2007, sin embargo el 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional mediante una resolución dispuso su cesación ilegítima, pese a que la legislación interna establecía que las únicas formas en las que el Congreso podía cesarlo eran la fiscalización y el juicio político. Refirió que con ello el Estado ecuatoriano violó diversos derechos reconocidos en la Convención Americana.

4. El Estado indicó que la resolución de cese de los vocales del Tribunal Supremo Electoral fue adoptada legítimamente por el Congreso Nacional ya que la Constitución establecía que el Congreso era el encargado de nombrar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral y designar sus reemplazos. Refirió que la decisión adoptada por el Congreso no violó ninguna disposición interna ni obligaciones internacionales contraídas por la República del Ecuador.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) (Garantías Judiciales), 9 (Principio de Legalidad) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria indicó, que los hechos y violaciones del presente caso son similares a los de los casos Quintana Coello y otros; y Camba Campos y otros, decididos en su oportunidad por la Corte Interamericana, relativos al cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional, respectivamente, en el año 2004.

¹ CIDH. Informe No. 42/13, Caso 12.910, Carlos Julio Aguinaga Aillón (Vocal del Tribunal Supremo Electoral), 11 de julio de 2013. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible por la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana e inadmisibles por la presunta violación de los artículos 11, 23 y 24.

7. Afirmó que el día 2 de diciembre de 1998 fue designado por el Congreso de la República como Vocal del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador para el período 1998-2003, habiendo sido posteriormente reelegido legítimamente para desempeñarse en el cargo en el período 2003-2007.

8. Indicó que tanto su elección como su reelección fueron posibilitadas por la reforma constitucional del año 1997, producto de una consulta popular realizada el día 25 de mayo de 1997. Refirió que al ser designado como vocal, el Congreso Nacional valoró las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes y procedió a una elección de conformidad con el marco jurídico ecuatoriano vigente a la época de los hechos, en especial, la Ley Orgánica de Elecciones de la República del Ecuador y su Reglamento General.

9. Expresó que el 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante resolución n° R-25-160, declaró que los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral fueron designados en forma ilegal, sin observar el artículo 209 de la Carta Magna, sobre todo en lo que concierne a la manera de votación, y dispuso que se procediera a su remoción y a la designación de otros vocales de acuerdo a la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional. Resaltó que uno de los artículos de la resolución estipulaba que la misma entraría en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La parte peticionaria expresó que ello era a todas luces inconstitucional.

10. Indicó que, días después, el Congreso Nacional destituyó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, coartando la independencia e imparcialidad de la administración de justicia en la República del Ecuador.

11. Refirió que la resolución citada fue violatoria de la Constitución, al desconocer que existían artículos constitucionales que regulaban el nombramiento y la duración en el cargo. Asimismo, alegó que la resolución carece de valor jurídico, por cuanto el Congreso Nacional no tiene competencias jurisdiccionales de declaratoria de ilegalidad. Añadió que la misma causó un daño irreparable al sistema democrático del Ecuador, provocando una de las mayores crisis de la institucionalidad jurídica y política en el período de noviembre 2004 a abril de 2005.

12. Sostuvo que, en caso de que su designación como Vocal hubiese sido ilegal o inconstitucional, como dispuso el Congreso Nacional al cesarlo, éste órgano se encontraba en la obligación de iniciar una acción de inconstitucionalidad o bien un juicio político por infracciones constitucionales o legales, lo cual nunca sucedió. La parte peticionaria alegó que esto último quedó evidenciado y probado en las sentencias de la Corte Interamericana en los casos referidos anteriormente.

13. Argumentó más específicamente que las únicas figuras contempladas en el ordenamiento interno mediante las cuales el Congreso podía cesarlo en su cargo eran la "fiscalización" y el juicio político. Respecto de la primera, alegó que no se encontraba inmerso en ninguna de las causales de excusa o impedimento para el ejercicio del cargo. En cuanto a la segunda, sostuvo que no había causa que ameritara dicho proceso.

14. Añadió que, eventualmente, si el Congreso hubiese hecho cesar a los vocales titulares por fiscalización o juicio político, hubiese correspondido aplicar la figura de la subrogación, asumiendo los vocales suplentes la titularidad de las magistraturas electorales. No obstante, la parte peticionaria manifestó que el acuerdo del legislativo fue tan violatorio de la Constitución y los derechos humanos, que incluso se cesó a los suplentes designados.

15. Sostuvo que a pesar de que el Tribunal Supremo Electoral no era un órgano parte de la Función Judicial a la luz de la Constitución Política del Ecuador de 1998, éste ejercía jurisdicción material y, por lo tanto, el estándar interamericano sobre la independencia judicial es aplicable, especialmente en relación con la inamovilidad del cargo.

16. En cuanto al derecho, la parte peticionaria argumentó la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial.

17. Con respecto a las **garantías judiciales**, indicó que el Estado incumplió con su derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, puesto que el Congreso decidió sobre una situación que repercutió en su derecho adquirido a permanecer en su cargo, sin brindarle oportunidad de expresarse al respecto y sin respetar garantías mínimas.

18. Refirió que se violó el **principio de legalidad en relación con su derecho defensa**, porque no estaba prevista en ninguna ley la posibilidad del cese en su cargo, a través de un Decreto como el que emitió el Congreso, y añadió que la resolución carece de motivación, por lo que no se refiere a las razones y normas en las que se sustentó el cese en su cargo.

19. Argumentó la violación al **derecho a la protección judicial** pues si bien el recurso previsto en la Constitución vigente a la época de los hechos era la acción de amparo, este no era efectivo, ya que una resolución emitida por el Congreso establecía que la única vía para suspender los efectos de una resolución parlamentaria por supuesta violación a la Constitución era la acción de inconstitucionalidad. Expresó que la acción de inconstitucionalidad tampoco era efectiva y que su presentación hubiera producido un resultado manifiestamente absurdo debido a que una declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución R-25-160 hubiese tenido como efecto que los propios nuevos vocales del Tribunal Constitucional de facto declaren que sus nombramientos fueron hechos de manera arbitraria y, en consecuencia, la separación de sus cargos. En cuanto a la vía contencioso administrativa, sostuvo que no es idónea, puesto que esta jurisdicción estaría excluida por la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

20. Manifestó que la falta de un recurso efectivo se vio agravada por el hecho de que durante varios meses del año 2005, el país no contó con un Tribunal Constitucional, puesto que el Congreso Nacional, mediante otra resolución, había destituido a los Vocales que habían sido designados arbitrariamente el 25 de noviembre de 2004.

21. La CIDH no se referirá a los argumentos relacionados con derechos políticos tomando en cuenta que en su pronunciamiento de admisibilidad declaró dichos reclamos inadmisibles.

B. Posición del Estado

22. El Estado indicó que la Resolución R-25-160 es un acto administrativo emanado de una autoridad competente, pues la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 establecía que el Congreso Nacional era el encargado de nombrar a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, conocer sus excusas y también designar sus reemplazos.

23. Sostuvo que del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano no se desprende que existan cualidades jurisdiccionales en las funciones o atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, y que el argumento de pretender asimilarlo con una autoridad judicial es débil por la naturaleza distinta de las funciones que desempeñan. Advirtió además que el cargo de Vocal del Tribunal Supremo no se ejerció a título de derecho subjetivo propio, sino como derecho público subjetivo en representación de la sociedad.

24. Manifestó que, de deducirse, sin consideraciones sobre el contexto, que las resoluciones de la Corte Interamericana en los casos Camba Campos y otros y Quintana Coello y otros, son hechos probados en el presente caso, se atentaría irremediablemente contra el derecho de defensa del Estado ecuatoriano, y los principios básicos procesales del sistema interamericano.

25. Asimismo, indicó que la parte peticionaria no logró demostrar satisfactoriamente las razones por las que la petición fue únicamente presentada por su persona, y no por los demás Vocales del Tribunal Supremo Electoral que, según sus afirmaciones, también fueron afectados por el Estado ecuatoriano.

26. En cuanto al derecho, argumentó que no se violaron las **garantías judiciales**. Refirió que la Corte Interamericana ha reconocido que las garantías judiciales no aplican de la misma manera en procesos que no son de naturaleza judicial y refirió que de la normativa vigente en la época de los hechos del presente caso se desprende que el Tribunal Supremo Electoral no era una Corte o judicatura sino una institución con carácter operativo electoral, por lo que no resulta aplicable la garantía de ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

27. Refirió que no se violó el **principio de legalidad**, tomando en cuenta la naturaleza del control político ejercido. Indicó que es incomprensible que la parte peticionaria señale por un lado que existía una Ley de Elecciones como fundamento normativo, y que por otro refiera que había un “vacío de legalidad”. Refirió que la norma citada establecía las facultades de fiscalización del Congreso Nacional de manera plenamente reglada.

28. Argumentó que no se vulneró el **derecho a la protección judicial** porque la parte peticionaria no logró demostrar la ineffectividad de los recursos disponibles. Agregó que la parte peticionaria contaba también con la vía contencioso administrativa como recurso disponible contra resoluciones de órganos de la administración pública que vulneran derechos fundamentales. Indicó que la presunta parcialidad del Tribunal Constitucional no ha sido demostrada y, por lo tanto, la vía de protección judicial era expedita a nivel constitucional.

29. Finalmente, en cuanto a la **obligación de respetar los derechos** de la Convención Americana y al **deber de adoptar disposiciones del derecho interno**, el Estado sostuvo que ha modificado sustancialmente su institucionalidad en materia electoral para adecuarse al estándar interamericano; y que ello debe considerarse integralmente como una garantía de no repetición y observancia del contenido de las obligaciones que se desprenden de dicho estándar.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto

30. La Comisión considera que resultan aplicables al presente caso los antecedentes y contexto que la Corte Interamericana tuvo por acreditados en los casos Quintana Coello y Camba Campos contra Ecuador. En particular, la Comisión recapitula los siguientes:

Desde 1996 hasta 2007 en Ecuador se desempeñaron siete presidentes de la República. En ese lapso ninguno de ellos pudo cumplir con el mandato constitucional de cuatro años.

(...)

En Ecuador han sido frecuentes históricamente las reformas estructurales y en la composición de las Altas Cortes. En algunos momentos las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político. Según la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, “[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia”.

El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004. Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional.

(...)

El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996, sin embargo su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997.

Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino. Dicho Presidente convocó a una consulta popular, el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201. La consulta popular tenía un objetivo político que era legitimar el gobierno de Alarcón cuestionado en cuanto a la constitucionalidad de su designación. Asimismo, la consulta tenía otros dos claros objetivos: legitimar las actuaciones de los órganos públicos y

reinstitutionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar a una Asamblea Constituyente.

(...)

El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa.

(...)

Como se mencionó anteriormente, en la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente. (...) La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998.

La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial mediante el artículo 199. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial².

B. Marco normativo relevante

31. La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998³ estipula, en lo pertinente:

Artículo 130. El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...)

9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, (...) de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

(...) podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes.

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.

11. Nombrar (...) a los vocales del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral (...) conocer sus excusas o renunciaciones, y designar a sus reemplazos.

En los casos en que los nombramientos procedan de ternas, éstas deberán ser presentadas dentro de los veinte días subsiguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, el Congreso procederá a los nombramientos, sin ellas.

El Congreso Nacional efectuará las designaciones dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna. (...)

Artículo 209. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

² Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 40-49 (citas originales omitidas).

³ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.

Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas políticas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes.

Los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos (...)

Artículo 276. Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. (...)

Artículo 277. Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: (...) 5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo (...).

32. Finalmente, la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone, en lo pertinente:

Artículo 6. No corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa: (...) c) Las cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno (...) d) Las resoluciones expedidas por los organismos electorales. (...)

C. Proceso de nombramiento de la presunta víctima en el Tribunal Supremo Electoral

33. Tal como se indicó en la sección anterior, el artículo 209 de la Constitución de 1998 disponía que el Tribunal Supremo Electoral se integrará por siete vocales principales y siete suplentes, en representación de los partidos políticos que hayan obtenido las más altas votaciones en las elecciones pluripersonales, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes⁴.

34. El 2 de diciembre de 1998, el Congreso Nacional, tomando en cuenta los resultados electorales de 31 de mayo de 1998 y las ternas que le fueron remitidas, designó a los vocales del Tribunal Supremo Electoral para el período 1998-2003, entre los cuales se encontraba la presunta víctima⁵.

⁴ Dicha norma es resultado de una consulta popular referida anteriormente en el presente informe. Con anterioridad a la reforma el artículo 137 constitucional disponía que el Tribunal Supremo Electoral se constituiría con siete vocales en representación de cada una de las siete listas que hayan obtenido las más altas votaciones a nivel nacional.

⁵Anexo 1. Resolución de designación como Vocal de 2 de diciembre de 1998. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 1.

35. El 3 de diciembre de 1998⁶ la presunta víctima fue designado como vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, y como presidente del mismo el 7 de diciembre del 2000⁷.

36. El 9 de enero de 2003 el Congreso Nacional, mediante Resolución 24-017, y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 130 numeral 11, y 209 de la Constitución de la República, designó nuevamente a los miembros del Tribunal Supremo Electoral, reeligiendo a 5 de los 7 vocales, entre los cuales se encontraba la presunta víctima⁸ para un período adicional de 4 años. El 14 de enero de 2003 la presunta víctima tomó posesión del cargo⁹.

D. Cese del Tribunal Supremo Electoral

37. En el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró probados los siguientes hechos que resultan pertinentes en el presente caso como antecedentes de la Resolución 25-160 de cese de los vocales del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Constitucional que se describe a continuación:

El 9 de noviembre de 2004 los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República por el delito de peculado. Para contrarrestar este enjuiciamiento, la prueba obrante en el expediente, no controvertida por el Estado, indica que el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE). El líder del PRE, el ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram Ortíz, buscaba la anulación de varios juicios penales, que se tramitaban en la Corte Suprema de Justicia, en los que tenía orden de privación de libertad y por los que se encontraba prófugo en Panamá.

El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia¹⁰.

38. El 25 de noviembre de 2004, mediante Resolución 25-160, el Congreso Nacional declaró que cesaba en sus cargos a los vocales del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Constitucional¹¹.

39. En dicha resolución, el Congreso efectuó las siguientes consideraciones:

Que existe un clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos constitucional que prevalece en los organismos públicos;

Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal (...)

Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral fueron designados sin considerar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República y las leyes (...)¹².

40. En virtud de lo anterior, el Congreso dispuso, en lo pertinente para el caso:

2. Declarar cesantes en sus cargos a los señores vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación, y, proceder

⁶Anexo 2. Certificación de 15 de noviembre de 1999. Anexo 12 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 7.

⁷Anexo 3. Certificación de 1 de febrero de 2001. Anexo 12 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 7.

⁸Anexo 4. Resolución de designación como Vocal de 9 de enero de 2003. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 1.

⁹Anexo 5. Acta de posesión de 14 de enero de 2003. Anexo 1 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 2.

¹⁰Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 55 y 56 (citas originales omitidas).

¹¹ Anexo 6. R-O de 20 de diciembre de 2004. Anexo 4 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 1.

¹² Anexo 6. R-O de 20 de diciembre de 2004, R-25-160. Anexo 4 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 1.

a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre de 2002.

3. Esta resolución entrará en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (...) ¹³.

41. El 26 de noviembre de 2004 el Congreso designó nuevos vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral ¹⁴.

42. La Comisión observa que la Constitución vigente a la época de los hechos preveía en su artículo 95 la posibilidad de interponer acción de amparo. No obstante, existían dos Resoluciones que coartaban la posibilidad de interponerla en el caso concreto. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia, el 27 de junio de 2001 emitió Resolución 01-027, en la que limitó el alcance de las acciones de amparo, y dispuso que las mismas no proceden y se las rechazará de pleno cuando se las interponga respecto de los actos de gobierno ¹⁵. Asimismo, el 2 de diciembre de 2004, el nuevo Tribunal Constitucional constituido tras el cese de todos sus vocales mediante la Resolución 25-160 ya citada, a pedido del Presidente de la República ¹⁶, emitió una resolución en la cual estableció que el único recurso para suspender los efectos de la Resolución 25-160 era la acción de inconstitucionalidad, y “que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes” (...) ¹⁷.

43. Varios de los vocales cesados tanto del Tribunal Constitucional interpusieron acciones de amparo, las cuales fueron rechazadas en aplicación de la Resolución 25-160 ¹⁸.

IV. ANALISIS DE DERECHO

A. Cuestión previa

44. La Comisión toma nota del argumento del Estado según el cual el Tribunal Supremo Electoral no tenía funciones jurisdiccionales por lo que no puede ser asimilado a una autoridad judicial.

45. Respecto de este argumento, la CIDH subraya que independientemente de la ubicación orgánica del Tribunal Supremo Electoral en el diseño institucional del Estado, dicha autoridad ejercía funciones materialmente jurisdiccionales, pues conforme al propio artículo 209 de la Constitución Política de 1998, tenía la potestad de, entre otras cuestiones, juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que la presunta víctima desempeñaba una función de operador de justicia, por lo que en las secciones subsiguientes aplicará los estándares internacionales que se desprenden del principio de independencia judicial en lo relativo a procesos de remoción de autoridades judiciales.

¹³ Anexo 6. R-O de 20 de diciembre de 2004, R-25-160. Anexo 4 a la petición inicial recibida el 26 de mayo de 2005, documento 1.

¹⁴ Ver resoluciones 25-170, 25-171, 25-172, 25, 173, 25-174, 25-175, 25-176 de 26 de noviembre de 2004.

¹⁵ Anexo 7. R-O de 27 de julio de 2001, R 01-027 de la Corte Suprema de Justicia. Anexo E a las observaciones adicionales a las observaciones del Estado de 18 de septiembre de 2014.

¹⁶ Informe No 99/11. Caso 12.597. Miguel Camba Campos y otros. Vocales del Tribunal Constitucional. 22 de julio de 2011, párr. 54; e Informe No 65/11. Caso 12.600. Hugo Quintana Coello y otros. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 31 de marzo de 2011, párr. 46.

¹⁷ Anexo 8. Resolución del Tribunal Constitucional emitida el 2 de diciembre del 2004, publicada en el R-O 477 el 8 de diciembre de 2004. Anexo E a las observaciones adicionales a las observaciones del Estado de 18 de septiembre de 2014.

¹⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C no. 268, párr.101 y ss.

B. Derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad (Artículos 8.1, 8.2¹⁹, 9, 1.1 y 2²⁰ de la Convención)

1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial

46. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza²¹. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana²². Igualmente, el principio de legalidad es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita²³.

47. En el presente caso la presunta víctima fue cesada de su cargo de vocal del Tribunal Supremo Electoral como consecuencia de una decisión del órgano legislativo que tenía la finalidad declarada de corregir un supuesto nombramiento contrario al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el carácter sancionatorio de este acto del Estado y la consecuente determinación de las garantías aplicables no se deriva, como en otros casos, del carácter formal del proceso. Para esta determinación, la Comisión se remite a lo ya decidido por la Corte Interamericana en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador* en cuanto a la verdadera naturaleza sancionatoria de la Resolución 25-160. En palabras de la Corte: “la supuesta ilegalidad en el nombramiento constituyó tan solo una justificación para imponer una sanción de facto”²⁴.

48. En ese sentido, la Comisión considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención y el principio de legalidad establecido en el artículo 9 del mismo instrumento.

¹⁹ El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

²⁰ El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El artículo 2 de la Convención Americana establece: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²¹ CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 111.

²² CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127.

²³ CIDH, Informe No 99/11, Caso 12.597, Informe de Fondo, Miguel Camba Campos y otros “Vocales del Tribunal Constitucional”, Ecuador, 22 de julio de 2011, párr.94;Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

²⁴Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.130.

49. Además, la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas²⁵. Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías reforzadas para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”²⁶. Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”²⁷.

2. El derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos y principio de legalidad

50. La CIDH recuerda que la garantía de competencia de la autoridad sancionatoria, implica el derecho a ser juzgado por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado no cree autoridades que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente²⁸. Tal garantía se encuentra satisfecha cuando la autoridad sancionatoria se origina en una norma establecida con anterioridad a la causa²⁹ y, correlativamente, dicha norma se viola cuando el órgano carece de competencia, establecida por ley³⁰.

51. Asimismo, la Comisión ha indicado que en el marco de procedimientos sancionatorios en contra de operadores de justicia deben existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, y su ausencia además de fomentar dudas sobre la independencia judicial, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad³¹.

52. En el presente caso la Comisión reitera que la presunta víctima y los demás miembros del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Constitucional fueron cesados por medio de la Resolución 25-160 del Congreso Nacional bajo el fundamento de que fueron designados de manera contraria al ordenamiento jurídico. Para el momento de los hechos la ley establecía que su mandato era de cuatro años y la única forma prevista en la Constitución para removerlos era mediante juicio político.

53. En el presente informe, la Comisión ya recordó que dicho fundamento constituyó una justificación aparente que encubría una sanción *de facto*. En particular, respecto de la manera en que dicha Resolución violó el derecho a contar con autoridad competente mediante los procedimientos previamente establecidos, en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, la CIDH indicó lo siguiente respecto del Tribunal Constitucional, que resulta plenamente aplicable al Tribunal Supremo Electoral conforme a lo indicado en la sección de marco normativo relevante:

(...) la Constitución y la legislación establecían expresamente que su mandato era de cuatro años y la única forma prevista en la Constitución para removerlos era mediante juicio político.

²⁵CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

²⁶ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

²⁷ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

²⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 50.

²⁹Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 53.

³⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 221.

³¹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 206 y 207.

Sin embargo, en un álgido contexto político de tensión entre los distintos poderes del Estado, el Congreso creó un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los vocales del Tribunal Constitucional bajo el argumento de que habían sido elegidos ilegalmente en el año 2003 y que esa ilegalidad debía ser corregida³².

54. Por su parte, en el mismo caso la Corte refirió que:

No existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resulta una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial (...) ³³. (...) en el término de 14 días se destituyó no solo al Tribunal Constitucional, sino también al Tribunal Electoral y a la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial ³⁴.

55. Por las consideraciones esgrimidas, la CIDH estima que el Estado cesó al señor Aguinaga Aillón de manera arbitraria, por medio de un procedimiento y causales no previstas en la legislación interna, sin que el Congreso Nacional tuviera competencia para ello salvo en el supuesto no ocurrido de un juicio político, lo cual afectó el principio de independencia judicial, el principio de legalidad y el derecho a contar con autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos.

56. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.

3. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa

57. La Comisión recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra³⁵”. Específicamente respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso sancionatorio debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa³⁶.

58. La CIDH observa que en el presente caso no consta que el Estado haya notificado a la presunta víctima sobre el inicio de un procedimiento que podría terminar con su cese, ni que le haya otorgado posibilidad alguna de ser oído y de formular defensa previo a su cese del cargo de vocal del Tribunal Supremo Electoral, mediante la Resolución 25-160 del Congreso Nacional.

59. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó los artículos 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.

³²Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.103.

³³Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.176.

³⁴Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr.212.

³⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 117.

³⁶ CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adan Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr.143.

4. El derecho a recurrir el fallo³⁷ y el derecho a la protección judicial³⁸

60. La CIDH recuerda que el derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio³⁹ y es una garantía primordial cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia⁴⁰. En cuanto al alcance del derecho a recurrir, tanto la CIDH como la Corte han indicado que este implica un examen por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía tanto de aspectos de hecho como de derecho de la decisión recurrida⁴¹. Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho⁴².

61. Finalmente, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla⁴³.

62. La Comisión ya declaró que el Estado cesó a la presunta víctima como una forma de sanción *de facto*, en violación al principio de independencia judicial, a las garantías del debido proceso y al principio de legalidad. Conforme a lo hechos probados, el señor Aguinaga Aillón no contaba con ningún mecanismo para cuestionar la decisión de cese por dos razones fundamentales. En primer lugar porque como ya se analizó, el procedimiento seguido no estaba previsto en la legislación y por ende no existía un recurso para impugnar la decisión. En segundo lugar, porque como se estableció en los hechos probados, el Estado emitió una resolución para obstaculizar la posibilidad de plantear el recurso de amparo contra la resolución del Congreso. En ese sentido, el único recurso disponible era la acción de inconstitucionalidad, la cual debía ser resuelta por el nuevo Tribunal Constitucional designado precisamente como consecuencia de la Resolución 25-060, haciendo nula toda posibilidad de una decisión imparcial y efectiva, porque ello implicaría determinar la constitucionalidad del acto que permitió su propio nombramiento⁴⁴.

63. En virtud de las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

64. La Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Julio Aguinaga Aillón.

³⁷ El artículo 8.2 h) establece el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

³⁸ El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 235; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186.

⁴¹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186.

⁴² CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186 y ss.

⁴³ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

⁴⁴ Ver CIDH, Informe No. 99/11, Caso 12.597, Informe de Fondo, Miguel Camba Campos y otros "Vocales del Tribunal Constitucional", Ecuador, 22 de julio de 2011, párrs. 134-136.

65. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. Reincorporar a Carlos Julio Aguinaga Aillón en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubiera sido cesado, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato. Si por razones objetivas y fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.

2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo las medidas de compensación y satisfacción necesarias respecto el daño material e inmaterial sufrido por la víctima.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo